

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

| | | |
|-----------------|-------|-------|
| Un año..... | 17'50 | ptas. |
| Seis meses..... | 9'10 | > |
| Tres id..... | 4'90 | > |

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

| | | |
|-----------------|-------|-------|
| Un año..... | 20 | ptas. |
| Seis meses..... | 10'65 | > |
| Tres id..... | 6 | > |

Pago adelantado.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 118.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY HIPOTECARIA

(Continuación.)

Art. 4.º El procedimiento sumario que establece el artículo precedente no se suspenderá por la muerte del deudor ó del tercer poseedor, ni por la declaración de quiebra ó concurso de cualquiera de ellos, ni por medio de incidentes promovidos por los mismos ó por otro que se presente como interesado, salvo en los siguientes casos:

1.º Si se justificase documentalmente la existencia de un procedimiento criminal, por falsedad del título hipotecario en cuya virtud se proceda, en que se haya admitido querrela ó dictado auto de procesamiento.

2.º Si se interpusiese una tercería de dominio, acompañando, inexcusablemente con ella, título de propiedad de la finca de que se trate, inscrito á favor del tercerista ó de su causante con fecha anterior á la inscripción del crédito del actor y certificación de no aparecer extinguido ni cancelado en el Registro el asiento de dominio á favor del tercerista.

3.º Si se presentare certificación del Registrador, expresiva de quedar cancelada la hipoteca en virtud de la cual se proceda, ó copia

auténtica de la escritura pública de cancelación de la misma, con la nota de presentación en alguno de los Registros en donde se haya de tomar razón de ella, otorgada por el actor ó por sus causantes ó causahabientes, acreditándose también documentalmente el título de transmisión en su caso.

4.º Cuando la hipoteca esté constituida en garantía de cuentas corrientes y la libreta que presente el deudor arroje un saldo distinto del que resulte de la presentada por el actor.

En el primer caso subsistirá la suspensión hasta que termine la causa criminal, pudiéndose reanudar entonces el procedimiento si no quedase declarada la falsedad.

En el segundo caso subsistirá hasta el término del juicio de tercería.

En el caso tercero y en el cuarto, el Juez convocará á las partes á una comparecencia, debiendo mediar cuatro dias desde la citación; oirá á las partes, admitirá los documentos que se presenten y acordará en forma de auto lo que estime procedente dentro del segundo dia.

Será apelable en ambos efectos este auto, cuando ordenare la suspensión.

Todas las demás reclamaciones que puedan formular, así el deudor como los terceros poseedores y los demás interesados, incluso las que versaren sobre nulidad del título ó de las actuaciones, ó sobre vencimiento, certeza, extinción ó cuantía de la deuda, se ventilarán en el juicio declarativo que corresponda, sin producir nunca el efecto de suspender ni entorpecer el procedimiento que establece la presente ley.

La competencia para conocer de este juicio declarativo se determinará por las reglas ordinarias.

Al tiempo de formular la reclamación á que se refiere el párrafo precedente ó durante el curso del juicio á que diere lugar, podrá so-

licitarse que se asegure la efectividad de la sentencia que se dicte en el mismo, con retención del todo ó de una parte de la cantidad que, por el procedimiento que establece la presente ley, deba entregarse al actor.

El Juez decretará esta retención en vista de los documentos que se presenten si estima bastantes las razones que se aleguen. Si el que solicitase la retención no tuviera solvencia notoria y suficiente, el Juez deberá exigirle previa y bastante garantía para responder de los intereses de demora y del resarcimiento de cualesquiera otros daños y perjuicios que puedan ocasionarse al acreedor.

Cuando el acreedor afiance á satisfacción del Juez la cantidad que estuviese mandada retener á las resultas del juicio declarativo, se alzará la retención.

Art. 5.º Los acreedores que tengan inscrito su derecho con anterioridad á la presente ley, podrán optar por el procedimiento sumario del artículo 3.º si los títulos de sus créditos contienen expresión de la conformidad del deudor con un precio determinado para la subasta, y si no se hubiese señalado domicilio para la práctica de requerimientos y notificaciones, se efectuarán estas diligencias en el que realmente tenga el deudor.

Cuando los títulos careciesen de dichas circunstancias se podrá suplir su falta por medio de documento público, que se presentará necesariamente con los demás que exige la regla tercera de aquel artículo y estará exento del impuesto de Derechos Reales.

Art. 6.º Si antes de que el acreedor haga efectivo su derecho sobre la finca hipotecada pasare ésta á manos de un tercer poseedor, éste, acreditando la inscripción de su título, podrá pedir que se lo exhiban los autos en la Escribanía, y el Juez acordará sin paralizar el curso del expediente, entendiéndose

se con él las diligencias ulteriores, como subrogado en el lugar del deudor.

Se considerará también como tercer poseedor el que hubiere adquirido solamente el usufructo ó el dominio útil de la finca hipotecada, ó bien la propiedad ó el dominio directo, quedando en el deudor el derecho correlativo; pero en tales casos se entenderán con ambos las diligencias del juicio.

Art. 7.º Lo dispuesto en los cuatro artículos precedentes será igualmente aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito ó los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes, si venciere alguno de ellos sin cumplir el deudor su obligación, y siempre que tal estipulación conste inscrita en el Registro.

Art. 8.º Si para el pago de alguno de los plazos del capital ó de los intereses fuere necesario enajenar la finca hipotecada y aun quedaren por vencer otros plazos de la obligación, se verificará la venta y se transferirá la finca al comprador con la hipoteca correspondiente á la parte del crédito que no estuviere satisfecha.

Art. 9.º Los autos del procedimiento sumario que establece esta ley no son acumulables entre sí, ni tampoco á los de juicio ejecutivo, ni á un juicio universal.

Art. 10. Salvo pacto expreso que disponga lo contrario, la hipoteca, cualquiera que sea la naturaleza y forma de la obligación que garantice, no comprenderá:

1.º Los objetos muebles que se hallen colocados permanentemente en la finca hipotecada, bien para su adorno, comodidad ó explotación, ó bien para el servicio de alguna industria, á no ser que no puedan separarse sin quebranto de la materia ó deterioro del objeto.

2.º Los frutos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren.

3.º Las rentas vencidas y no sa-

Particular

Villafranca Monte de Oca.

caldía se halla en los sembrados y fuentes: de 6 años, pequeña alzas manos y con cadura en la oreja.

anuncia para que presentarse á cuando su pertenencia gastos ocasionados. Montes de Oca. El Alcalde, Val

ROS DEL BANCO DE BUR

en Aranda, Casca, Lerma, Mir y Villarcayo.

desde 5 hasta 10.000

ales impuestos otros están garantidos y la retirada de la mayor los reintegros se de solicitarlos operaciones en la re á una y de tres rables y de diez á

ocimiento de los an acotadas toda la jurisdicción de no del Robledal, rbe. la del Coco 28 de Mariano Martín

A. Carazo, ica Ginecológica de San Julián y San enfermedades MATRIZ

diaria de once ero 13.

la Diputación Pro

tisfechas al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligación garantizada.

Quedan derogados en la parte que se refiera y oponga á las disposiciones anteriores los artículos 108, 110 y 111 de la ley Hipotecaria.

Art. 11. Podrá constituirse hipoteca en garantía de cuentas corrientes de créditos, determinándose en la escritura la cantidad máxima de que responda la finca hipotecada, no pudiendo abrirse aquélla por un plazo mayor de tres años; pero podrá éste prorrogarse por plazos que no excedan del tiempo indicado y mediante escritura, por convenio entre acreedor y deudor.

Si al vencimiento del término fijado por los otorgantes el acreedor no se hubiera reintegrado del saldo de la cuenta, podrá utilizar la acción hipotecaria para su cobro en la parte que no exceda de la cantidad asegurada con la hipoteca por el procedimiento establecido en los artículos anteriores. A la escritura y demás documentos designados en la regla 3.ª del art. 3.º tendrá que acompañar el que acredite el importe líquido de la cantidad adeudada en la forma convenida en la escritura de constitución de la hipoteca.

Si en la escritura no aparece pacto sobre esto, será necesaria la presentación del ejemplar que obre en poder del actor de la libreta que á continuación se dice.

Para que pueda determinarse al tiempo de la reclamación la cantidad líquida á que asciende, cuando no se haya pactado otra cosa en la escritura, los interesados llevarán una libreta de ejemplares duplicados, uno en poder del que adquiere la hipoteca y otro en el del que la otorga, en los cuales, al tiempo de todo cobro ó entrega, se hará constar con la aprobación y firma de ambos interesados cada uno de los asientos de la cuenta corriente.

Art. 12. La constitución de hipotecas para garantizar títulos transmisibles por endoso ó al portador, deberá hacerse por medio de escritura pública, que se inscribirá en el Registro ó Registros de la propiedad á que correspondan los bienes que se hipotequen ó en el del arranque ó cabeza de la obra pública, cuando sea de esta clase la garantía hipotecaria; haciéndose en este caso breve referencia en los demás Registros por cuyo territorio atraviése aquélla, á continuación de las inscripciones de referencia de la de dominio que deben constar en los mismos.

En dicha escritura habrán de consignarse, además de las circunstancias propias de las de constitución de hipoteca, las relativas al número y valor de las obligaciones que se emitan y que garantice la hipoteca; la serie ó series á que correspondan; la fecha ó fechas de la

emisión; el plazo y forma en que han de ser amortizadas; la autorización obtenida para emitirlas, en caso de ser ésta necesaria, y cualesquiera otras que sirvan para determinar las condiciones de dichos títulos, que habrán de ser talonarios; haciéndose constar expresamente, cuando sean al portador, que queda constituida la hipoteca á favor de los tenedores de las obligaciones en la parte proporcional que á cada uno corresponda.

En los títulos deberá hacerse asimismo constar la fecha y Notario autorizante de la escritura y el número, folio, libro y fecha de su inscripción en los respectivos Registros de la Propiedad y en el Registro mercantil, cuando así proceda, con arreglo á lo prevenido en el artículo 21, núm. 10 del Código de Comercio.

Art. 13. El procedimiento para hacer efectiva la acción hipotecaria nacida de los títulos, tanto nominativos como al portador, será el establecido en los artículos 3.º y siguientes de esta ley, cualquiera que fuera el importe de la cantidad reclamada. Con los títulos ú obligaciones deberá acompañarse copia de la escritura de constitución de la hipoteca y certificado de su inscripción en el Registro de la Propiedad, y el requerimiento de pago al deudor ó al tercer poseedor de la finca, si lo hubiere, habrá de hacerse en el domicilio de los mismos, aunque no residan en el lugar del juicio, ó subsidiariamente, á las personas que expresa el artículo 268 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

En el caso de existir otros títulos con igual derecho que los que sean base de la ejecución, habrá de verificarse la subasta y la venta de las fincas objeto del procedimiento, dejando subsistentes las hipotecas correspondientes al valor total de dichos títulos, y entendiéndose que el rematante las acepta y se subroga en ellas sin destinarse á su pago ó extinción el precio del remate, en armonía con lo dispuesto en los artículos 3.º, regla 8.ª, y 8.º de esta ley, y quedando derogado lo que sobre este particular se establece en el artículo 1.517 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable á las obligaciones emitidas por las Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas y por las de Crédito territorial, las cuales continuarán rigiéndose por las disposiciones del Código de Comercio y demás referentes á las mismas.

Art. 14. La cancelación de las inscripciones de hipotecas constituidas en garantía de títulos transmisibles por endoso, continuará efectuándose del modo que dispone el artículo 82 de la vigente ley Hipotecaria ó previo ofrecimiento y consignación de su importe, hecha en los casos y con los requisitos pre-

venidos en los artículos 1.176 y siguientes del Código Civil.

Las inscripciones de hipotecas constituidas con objeto de garantizar títulos al portador, se cancelarán totalmente, si se hiciere constar por acta notarial estar recogida y en poder del deudor toda la emisión de títulos debidamente inutilizados.

Procederá también la cancelación total, si se presentasen, por lo menos, las tres cuartas partes de los títulos emitidos y se asegurase el pago de los restantes, consignando su importe y el de los intereses que procedan en el establecimiento público destinado al efecto. La cancelación en este caso deberá acordarse por sentencia, previos dos llamamientos por edictos, publicados en la Gaceta de Madrid, y tiempo de dos meses cada llamamiento, á cuantos se consideren con derecho á oponerse á la cancelación.

Podrán también cancelarse parcialmente dichas hipotecas presentando acta notarial de estar recogidas y en poder del deudor, debidamente inutilizadas obligaciones por un valor equivalente al importe de la hipoteca parcial que se trate de extinguir, siempre que dichas obligaciones asciendan, por lo menos, á la décima parte del total de la emisión.

En este caso, si son varias las fincas hipotecadas, podrán cancelarse completamente las inscripciones de hipotecas de una ó varias fincas, cuya responsabilidad sea igual al valor de las obligaciones recogidas, ó liberarse parcialmente todas ellas á prórrata ó en proporción á sus respectivas responsabilidades.

Art. 15. Quien tenga inscrito á su nombre el dominio de inmuebles ó derechos reales, se presume, á los efectos del Código civil, que tiene la posesión de los mismos, y, por tanto, gozará de todos los derechos consignados en el libro 2.º del referido Código, á favor del propietario y del poseedor de buena fe, y será mantenido en ellos por los Tribunales, con arreglo á los términos de la inscripción y reintegrado, en su caso, judicialmente por medio del procedimiento establecido en el título XIV de la ley de Enjuiciamiento Civil.

La posesión inscrita producirá mientras subsista iguales efectos que el dominio en favor del poseedor, y conforme al art. 446 del Código civil.

(Continuará.)

CONGRESO

Sesión del día 28.

Abrese sesión 3'40 tarde, presidencia Dato.

Sr. Zamora ruego y preguntas sobre últimas disposiciones suplir deficiencias obsérvanse práctica nueva ley electoral.

Ministro contéstale.

Sr. Moret ruego envío fuerzas Arcos donde ánimos parece están excitados.

Sr. Romero reproduce denuncia sobre conducta Alcalde, Secretario D. Pedro Muñoz.

Ministro Gobernación dijo tomado medidas.

Sr. Navarro Reverter (D. Juan) ruego local.

Sr. Bergamín reclama documentos.

Sr. Moret ruego envío expediente motivo catástrofe «Reina Regente».

Orden día.—Discusión dictámen reforma artículos Reglamento.

Conde Romanones consume primero contra; ruego modifíquese 20 y retírese 21.

Interviene Sr. Moret.

Sr. Domínguez Pascual aclara contenido art. 20.

Sr. Lombardero consume segundo contra.

Contesta Sr. Domínguez Pascual.

Interviene Sr. Moret.

Reanúdase Comunicaciones; deséchase enmienda Sr. Gandarias artículo 1.º.

Marqués Casa Torre retira otra; queda desechada otra Sr. Seoane; Sr. Villanueva defiende otra.

Levántase 7'30.

SENADO

Sesión del día 27.

Abrese sesión 3'40, preside Azcárraga.

Sr. Peyrolón pregunta relacionada Instituto Geográfico.

Contesta Ministro Instrucción.

Interviene Sr. Concas.

Sr. Pulido ruego acerca extensión universitaria.

Orden día.—Continúa interpelación sucesos Osera; consume segundo turno Sr. Calbetón; estudia bajo aspecto jurídico antecedentes conflicto.

Contesta Ministro Gobernación rectificando errores incurrido señor Calbetón; benemérita tiene derecho defenderse. (Sr. Aramburu: ¿pero benemérita puede ser también criminal?) Rumores.

Ministro protesta inculpaciones; no existe culpabilidad alguna; todos debemos contribuir conservar prestigio benemérito Instituto.

Obispo Madrid-Alcalá condena hechos cuanto tengan de punibles y censurables; lee informes facultate Obispo Orense; aconseja tranquilidad todos; lee proposición pidiendo información ofrecida por Gobierno realicena autoridades no hayan intervenido asunto; deséndela señor Alonso Castrillo.

Contesta Ministro; nominalmente deséchase 47 contra 24.

Levántase 7'45.

MINISTERIO

REALES ÓR

La Junta de gobierno de este Ministerio

Como aclaración en la práctica

diminuto han por primera

de la ley Electoral por el Ministerio

V. E. y de conformidad de la Junta

presidencia, la corriente me

consultas for provinciales y

de las cuales también resp

debe comenzar durar la sesión

párrafo 5.º de han de constit

torales el jueves señalado para la

que los candidatos ó sustitutos q

designe cualquier entrega de los

han de servir de las firmas

nombramiento ventores.

Por eso, en para obviar e

de tales detalles nado artículo

analogía lo q repetida Real

to á la duración artículo 26 de la

para la proclama las Juntas

principales del C declarándose

la constitución sección el jueves

señalado para l que se haga e

los talones me cará á las oc

continuará sin te cuatro hora

dentro de ella cho trámite.

Y conform (q. D. g.) con

men, se ha serfecta conform

mismo se proy De Real o

para su cum conocimiento

la Junta pro del Censo. Die

chos años. Ma 1909.—Cierva

vil de....

La Junta C fecha de hoy,

lo siguiente: «En respue

de ese Ministe tengo el honor

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES CIRCULARES

La Junta Central del Censo, en oficio fecha de hoy, comunica á este Ministerio lo siguiente:

Como aclaración á las dudas que, en la practica y detalles de procedimiento han surgido al aplicarse por primera vez varios preceptos de la ley Electoral vigente, se dictó por el Ministerio del digno cargo de V. E. y de conformidad con el dictámen de la Junta Central de mi presidencia, la Real orden de 13 del corriente mes, resolutoria de las consultas formuladas por varias provinciales y municipales, alguna de las cuales las reproduce ahora también respecto á la hora en que debe comenzar, y tiempo que ha de durar la sesión en que, según el párrafo 5.º del art. 30 de la ley, han de constituirse las mesas electorales el jueves anterior al día señalado para la votación, á fin de que los candidatos, sus apoderados ó sustitutos que á este solo efecto designe cualquiera de ellos, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores.

Por eso, entiende la Junta que para obviar el silencio que acerca de tales detalles guarda el mencionado artículo, podría aplicarse por analogía lo que la regla 5.ª de la repetida Real orden dispone respecto á la duración de la sesión que con arreglo al párrafo 2.º del artículo 26 de la ley, han de celebrar para la proclamación de candidatos las Juntas provinciales ó municipales del Censo, según los casos, declarándose en consecuencia que la constitución de la Mesa de cada sección el jueves anterior al día señalado para la votación, á fin de que se haga entrega á la misma de los talones mencionados, se verificará á las ocho de la mañana y continuará sin interrupción durante cuatro horas al menos, para que dentro de ellas quede cumplido dicho trámite.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver de perfecta conformidad con cuanto en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y urgente conocimiento de los Presidentes de la Junta provincial y municipales del Censo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de....

La Junta Central del Censo, con fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

«En respuesta á la Real orden de ese Ministerio, fechada el día 23, tengo el honor de participar á V. E.

que las consultas que se han dirigido al Departamento de su digno cargo, ó formulado en las Cámaras por distintos Senadores y Diputados, sobre la manera de cumplir la obligación de emitir el voto, consignado en el art. 2.º de la vigente ley Electoral, están anticipadamente contestadas, hasta donde le era dable hacerlo á la Junta Central de mi presidencia, en los informes emitidos por la misma, y de conformidad con los cuales se dictaron, con fecha 24 del actual, las Reales órdenes resolviendo la consulta dirigida á ese Ministerio por el señor Director general de Correos y Telégrafos, y la aclaración pedida por el Sr. Diputado D. Juan García Lomás en la sesión celebrada por el Congreso el día 16 del corriente, así como en mi comunicación de ayer contestando á la Real orden del día 23, con la cual se sirvió V. E. remitirme la instancia que le había dirigido el vecino de Badalona, D. Salvador Durán y Vilá.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver de acuerdo con el mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y urgente conocimiento de los Presidentes de las Juntas municipales del Censo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de....

La Junta Central del Censo Electoral, en comunicación fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

«La Junta Central del Censo, en sesión de hoy, ha examinado con toda la atención que la importancia del asunto reclama, la consulta que por medio de la Real orden, fecha de ayer y con carácter de urgencia se ha servido V. E. dirigir á la misma, acerca de la emisión del voto por los Interventores que para las próximas elecciones municipales nombren los candidatos en uso del derecho que la ley les otorga, dada la diferencia fundamental que existe entre las elecciones de Diputados á Cortes y la de Concejales, puesto que en las primeras los candidatos son los mismos para todos los distritos municipales que pueda comprender el electoral, mientras que en las segundas cada distrito municipal elige y vota el número de Concejales que le corresponda y que han de ser distintos.

«La Junta Central, entendiendo que el ejercicio del derecho electoral no consiste sólo en la facultad de emitir el voto, sino que se extiende á las demás funciones que la ley encomienda á los electores, ha considerado que sólo éstos podrían desempeñarlas, y por eso ha expuesto á V. E. su opinión de que los Interventores que nombren los candidatos han de tener la condi-

ción de electores, dictándose por ese Ministerio, y de conformidad con tal parecer, la Real orden fecha 24 del corriente, declarándolo así.

Pero la Junta, de acuerdo con la opinión ya indicada en la consulta á que tiene el honor de contestar, entiende asimismo que en las elecciones de Concejales, los Interventores, además de la calidad ya dicha de electores, han de reunir la de serlo necesariamente del mismo distrito, en una de cuyas secciones han de desempeñar su cargo, aunque esta Sección no sea aquella á que correspondan según el Censo Electoral; pudiendo y debiendo, por consiguiente, emitir el voto en aquella Sección del mismo distrito en la que estén ejerciendo sus funciones, con arreglo á lo consignado en el párrafo 3.º del artículo 42 de la ley, y cuidando los Presidentes de las respectivas Juntas municipales, de tener en cuenta estos casos en evitación de las responsabilidades que establece el artículo 84.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver de perfecto acuerdo con cuanto en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y conocimiento urgente de los Presidentes de la Junta provincial y Municipales del Censo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de....

(De la Gaceta núm. 118.)

Gobierno Civil

De orden del Sr. Gobernador se publican á continuación los siguientes artículos de la vigente ley Electoral, para general conocimiento: «Artículo 2.º Todo elector tiene el derecho y el deber de votar en cuantas elecciones fueren convocadas en su distrito.

Quedan exentos de esta obligación los mayores de setenta años, el clero, los jueces de primera instancia en sus respectivos partidos, y los notarios públicos en el territorio del Colegio notarial donde ejerzan sus funciones.»

«Art. 84. El elector que sin causa legítima dejare de emitir su voto en cualquier elección efectuada en su distrito, será castigado:

- 1.º Con la publicación de su nombre, como censura, por haber dejado incumplido su deber civil, y para que aquélla se tenga en cuenta como nota desfavorable en la carrera administrativa del elector castigado, si tuviera esa carrera; y
- 2.º Con un recargo del 2 por 100 de la contribución que pagare al Estado, en tanto no vuelva á tomar parte en otra elección.

Si el elector percibiese sueldo ó

haber del Estado, provincia ó municipio, perderá, durante el tiempo que corra hasta una nueva elección, un 1 por 100 de ellos; transfiriéndose esta porción á los establecimientos de Beneficencia que existan en el término municipal y distribuyéndose por igual entre ellos.»

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

En virtud del anuncio de escuelas vacantes, inserto en el Boletín oficial de la provincia, número 77, correspondiente al día 7 de Abril, para su provisión interinamente, la Junta provincial, en sesión del día 26 del mismo mes, acordó nombrar á D.ª Catalina Cortijo de la Torre, con título elemental, 2 años, 5 meses y 22 días de servicios interinos para la escuela de Hornillos del Camino, con el haber anual de 375 pesetas y emolumentos legales; á D.ª María Santamaría Estefanía, con título elemental, 5 meses y 15 días de servicios interinos, para la de La Revilla y sueldo de 375 pesetas; á D.ª Ursula Gutierrez López, con certificado de aptitud y el primer curso del grado elemental, 5 años, 9 meses y 19 días de servicios interinos, para la de Lorilla y sueldo de 375 pesetas; á D. Isaias Mendez Fernandez, que acredita tener aprobado el primer curso del grado elemental, 4 meses y 7 días de servicios interinos, para la de Cilleruelo de Bezana y sueldo de 375 pesetas.

Queda excluido por haberse recibido la solicitud fuera de plazo, D. Hilarión Lucas Benito; no se proveen las escuelas de Nava de Roa, Bajauri, Momediano y Vahillo ó Quintanalacuesta por no solicitarlas ningún aspirante.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en el art. 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, cuyos nombramientos se han hecho á fin de que la enseñanza no quede interrumpida y cumpliendo el art. 68 de la vigente ley electoral.

Burgos 27 de Abril de 1909.—El Gobernador Presidente, José María Caballero.—P. A. de la J. P.—El Secretario, Julián Lacalle.

Providencias Judiciales

Aranda de Duero.

El Sr. Juez de Instrucción de este partido, en 20 del actual y en la causa que se sigue por corta y sustracción de leña, ha acordado se cite á Esteban Quintero Encinas, carbonero, de 32 años, casado, vecino de Castrillo de D. Juan, cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado á declarar dentro del término de diez días á contar desde la inserción de la presente, bajo apercibimiento que de

no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Aranda de Duero 21 de Abril de 1909.—El Escribano, Lic. Enrique Tarrasa.

Roa.

D. Vicente Martínez Gutierrez, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que el día 15 de Mayo próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y simultáneamente en el de Hontangas, la venta en pública y segunda subasta con la rebaja del 25 por 100, de las fincas que á continuación se describirán, que le fueron embargadas á Elias Guijarro Hernando, vecino de Hontangas, para hacer pago con su importe de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en causa seguida contra el mismo en este Juzgado por lesiones á Dionisio Rincón Guijarro, cuyas fincas, sitas en jurisdicción de dicho pueblo, son las siguientes:

Una tierra al pago de Pinilla, de cabida de dos áreas, tasada en 11'25 pesetas.

Una bodega al pago de Valdecubillo, con dos sitios, que ocupa 18 metros cuadrados, en 18'75.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisición, expido el presente con las advertencias de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación; que todo licitador tendrá obligación de consignar el 10 por 100 de la tasación antes de dar principio á aquella, y por último, que no existen títulos de propiedad de las fincas objeto del remate, siendo de cuenta de los licitadores su formalización, así como los gastos de escritura ó testimonio de adjudicación que se expida en su caso por el actuario.

Dado en Roa á 23 de Abril de 1909.—Vicente Martínez Gutierrez.

Azpeitia.

D. Vicente Crespo y Franco, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en la causa instruida en este Juzgado por estafa contra Marcelino López García y Tomás Ortega Mendizabal, tengo acordado por el presente y en virtud de lo ordenado por la Audiencia provincial de San Sebastián, citar al procesado Mendizabal, soltero, de 25 años, natural de Melgar de Fernamental (Burgos), ambulante y en libertad provisional, minero, para que el día 15 del próximo mes de Mayo y hora de las diez, comparezca ante dicha Audiencia de San Sebastián, á las sesiones del juicio oral de dicha causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Azpeitia á 24 de Abril

de 1909.—Vicente Crespo.—De su orden, Vicente Pceda.

Requisitoria.

D. Juan Menéndez, Comandante del Regimiento Infantería de la Lealtad y Juez Instructor del expediente que, por falta de concentración á filas, se sigue al recluta Félix Angulo Dorrego.

Por la presente se cita, llama y emplaza al mencionado recluta, hijo de Pedro y de Clara, de estado y oficio ignorados, natural de Ayeaga (Burgos) de 22 años, de 1'620 metros de estatura, cuyas señas personales se ignoran y que se presume ha de hallarse en Desierto (Vizcaya) para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado de instrucción.

Burgos 24 de Abril de 1909.—Juan Menéndez.

Anuncios Oficiales

Inspección provincial de higiene pecuaria.

En el ganado vacuno de San Miguel de Pedroso y en el lanar de de Cerezo de Riotirón, se ha desarrollado la enfermedad infecto-contagiosa «carbunco bacteriano», y en el cabrío de Quintanilla de Ojada la también infecto-contagiosa «sarna».

Lo que se anuncia para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes.

Burgos 26 de Abril de 1909.—Miguel Valdivielso.

Junta municipal del Censo Electoral de Marmellar de Arriba.

La Junta municipal del Censo electoral, que tengo la honra de presidir, en sesión del día 25 del actual, acordó por unanimidad que no habiendo mayor número de candidatos que el de elegibles en este distrito, proclamar definitivamente elegidos á dichos candidatos conforme ordena el párrafo 2.º del artículo 29 de la ley.

Y á los efectos del párrafo 6.º de dicho artículo, se hace saber al público por medio del presente anuncio que no habrá votación en este distrito en las elecciones de Concejales.

Marmellar de Arriba á 26 de Abril de 1909.—El Presidente, Vicente Fuente.

Igual anuncio hacen los Presidentes de las Juntas municipales del Censo de

Los Barrios de Villadiego.

Villusto.

Villavedón.

Villalbilla de Villadiego.

La Puebla de Arganzón.

Sotresgudo.

Villovela de Esgueva.

Revilla del Campo.

Hontomín.

Hontangas.

Valdezate.

Peral de Arlanza.

Alcaldía de Fuentelisendo.

Terminadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1908, se hallan de manifiesto en esta Secretaría, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Fuentelisendo 25 de Abril 1909.—El Alcalde, Gregorio Madrigal.

Alcaldía de Bentretea.

Terminado el reparto de consumos y el vecinal para cubrir el déficit del presupuesto de este distrito para el año actual, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y presenten las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Bentretea 24 de Abril de 1909.—El Alcalde, P. O., Simeón Barga.

Alcaldía de Los Tremellos.

Debiendo ocuparse el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito de la formación del recuento de la ganadería existente en este término municipal sujeta al pago de la contribución pecuaria, así como de los apéndices de rústica y urbana que hayan de servir de base á los repartos de dichas contribuciones para el próximo año de 1910, se hace preciso que por los actuales contribuyentes, ya vecinos, ya forasteros ó por los que puedan venir á figurar como nuevos contribuyentes, se presenten ante dichas corporaciones en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las oportunas relaciones de los ganados que posean en la actualidad, así como también de las fincas rústicas y urbanas que hayan adquirido ó dejado de poseer por cualquier concepto, haciendo constar en ellas haber pagado los derechos reales á la Hacienda, ó la circunstancia de estar exento del pago y reintegradas con un sello móvil de diez céntimos, pues sin dicho requisito, ó no haciéndolo dentro de aquél término, no les serán admitidas.

Los Tremellos 19 de Abril de 1909.—El Alcalde, Adolfo García.

Igual anuncio hace el Alcalde de Belorado.

Recaudación de contribuciones de la 1.ª Zona de Burgos.

D. Esteban Campo Delgado, Recaudador de la Hacienda de la 1.ª Zona de Burgos,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana perteneciente al año 1908 de esta población, he dictado la siguiente

«Providencia: De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto de 51'32 pesetas á D.ª María Josefa Yarto Cantero. Notifíquese á la interesada esta providencia á fin de que pueda satisfacer el débito en el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndola que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirá los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y como se ignore el domicilio de dicha señora, se la notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, según dispone el artículo 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Burgos 21 de Abril de 1909.—El Recaudador, Esteban Campo.

Anuncios Particulares

Alcaldía de la Merindad de Sotoscueva.

Según me participa el Alcalde de barrio de Cueva, fué recogido en aquél pueblo por encontrarse abandonado en el Páramo, un burro cerrado, pardo, de 1'50 metros de alzada y descualzo de las cuatro extremidades.

La persona que se considere dueño del mismo, puede pasar á recogerle en el término de 15 días, pues transcurridos se venderá en pública subasta.

Merindad de Sotoscueva 17 de Abril de 1909.—El Alcalde, P. O. Lorenzo García.

CONSULTA DE CIRUGIA

M. LOSTAU,

ex cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

Cubos 3, principal, Burgos.

(Casas del Sr. Conde.)

A los Ayuntamientos.

En la Imprenta de los señores Turrientes y García (Sucesores de Carifena) se venden toda clase de impresos para Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Imprenta de la Diputación Provincial.

Un año.....

Seis meses....

Tres id.....

Números su...

Part...

PRESIDENCIA DE

SS. MM. el

la Reina Doña

(q. D. g.) y S.

Príncipe de A

D. Jaime conti

su importante

De igual be

demás persona

Familia.

(De t

MINISTERIO DE

LEY H

Art. 16. N

ninguna acció

dominio de in

reales inscrito

sona ó entidad

previamente, ó

demanda de m

de la inscripci

cho dominio. L

dad habrá de f

sas que taxati

ley Hipotecari

perjudicar á te

En el caso

tivo, juicio e

miento de apre

derechos real

sobreerá todo

apremio respo

de sus frutos,

en el instante

autos, por ma

del Registro c

dichos bienes

inscripts á fav

ta de aquella c

cretó el embar

cedimiento, á r

dirigido contra

concepto de he

rece como due

acreedor ejecu

servada su ac